

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Demanda

Luis Alberto Cirilén Curilén, maestro soldador, con domicilio en Obispo Donoso 6, Oficina 301, comuna de Providencia, interpone demanda contra Empresa Constructora Cubo Limitada, con domicilio en Los Domínicos 8.630, oficina 1001, comuna de Las Condes (en adelante también “Cubo”), y Accor Chile S.A., con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte 1.630, comuna de Vitacura (en adelante también “Accor”).

Expone haber celebrado un contrato de trabajo con Cubo el tres de julio de 2017, para desempeñarse en la obra de las dependencias del Hotel Novotel, ubicadas en Holanda 228, comuna de Providencia.

El nueve de julio de 2018 sufrió un accidente mientras realizaba sus funciones. Estaba soldando y sintió la sensación que una basura le había dañado el ojo izquierdo. Dio aviso a su jefe, Carlos Osorio, quien no quiso enviarlo de inmediato a la Mutual de Seguridad. Tras cuatro días, la prevencionista de riesgos de la empresa lo derivó a la Mutual de Seguridad, donde fue atendido el 13 de julio de 2018 por el doctor de turno, Patricio Hernán Henríquez Molina, quien formuló el siguiente diagnóstico: *“Presenta aumento de volumen parpado superior OI con OI con muy leves signos inflamatorios, OI edema de parpado superior OI con leves signos inflamatorios sin dolor a la palpación, conjuntiva inyección más cornea clara, en el parpado superior se aprecia un punto de posible entrada de una picadura de insecto”*.

Dejó pasar algunos días y el dolor del ojo izquierdo cada vez era más intenso y no cesaba. Además, se comenzó a inflamar excesivamente, y los medicamentos que le recetaron en la Mutual de Seguridad ya no hacían efecto alguno, puesto que no inhibían en absoluto el dolor.

La situación comenzó a empeorar con el tiempo, por lo que, de forma particular, acudió, el día cuatro de mayo de 2019, a urgencias del Hospital Sotero del Río, sin solución. El día cinco de junio de 2019 acudió nuevamente y, así, fueron pasando los meses, concurriendo a distintos centros asistenciales, hasta que, finalmente, en junio de 2019, los especialistas concluyeron que tenía una “s”, y descubrieron el elemento

extraño que estaba en el ojo: se trataba de una esquirla de la soldadura, la que lograron retirar, pero ya se le había causado un daño irreparable.

El cuatro de diciembre de 2019 fue intervenido por primera vez a fin de descomprimir el ojo, y el día nueve de ese mes tuvo que ser nuevamente operado, pues la infección no cedía.

Su vida cambio totalmente, ya que su ojo izquierdo se vio tan afectado que perdió la vista, su cara en aquel lado está hinchada, los dolores en aquella zona son excesivos, dolor cerebral agudo, alzas de presión arterial, cambios de humor, no logra conciliar el sueño, entre otros problemas.

Además, su situación económica se vio perjudicada, ya que, si bien la “COMPIN” le está pagando sus licencias médicas, el monto de estas es muy bajo, pues asciende a \$340.000 mensuales, y él vive con su mujer y sus tres hijos, de 5, 12 y 16 años.

El hecho ha significado también gastos de gran envergadura, porque, por un mal diagnóstico del médico de la Mutua de Seguridad, el accidente en cuestión no fue calificado como de trabajo, por lo que ha debido costearse todos los tratamientos, medicamentos, transporte, entre otros y, además, la empresa, en conocimiento de la situación que padece, lo despidió.

Actualmente se desconoce si recuperará la vista, y tiene prevista una nueva operación, por lo que no podrá volver al trabajo en muchos años, si no por siempre.

El accidente que sufrió era absolutamente previsible, atendidas las condiciones en que se desarrollaba el trabajo, ya que se trataba de andar en las calles constantemente.

De lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo se desprende que la responsabilidad del empleador, en este ámbito, es de tipo objetivo. Esto por cuanto, si se atiende al tenor literal de dicha norma, puede advertirse que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Este vocablo “apunta a un efectivo resultado”, lo que implica necesariamente “resultados positivos”, “suma exigencia”, “máxima diligencia” y “sumo cuidado”, por parte del empleador.



En lo que respecta a la calificación de la culpa, la jurisprudencia nacional es conteste al señalar que el empleador responde hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección/obligación de seguridad.

Queda de manifiesto que, en la especie, no se adoptaron las medidas suficientes para evitar la ocurrencia del accidente, y aquellas que efectivamente se adoptaron fueron del todo insuficientes para prevenir las gravísimas consecuencias físicas y psíquicas que el demandante ha debido soportar.

En cuanto a los daños, expone que, producto del accidente sufrido, debió incurrir en variados gastos médicos, que generaron un efectivo detrimento patrimonial, consistente en sus seis cirugías, traslados, cambio de domicilio, terapias que hasta el día de hoy continúan y que seguirán, ya que el tratamiento médico no tiene fecha de término por ahora.

Avalúa el daño emergente en \$80.000.000, o la suma que el tribunal estime pertinente.

También padeció lucro cesante. Al tiempo de accidente percibía una remuneración de \$700.000. Como está impedido de trabajar, corresponde que se haga una proyección de lo que dejará de percibir, sobre la base de lo que antes ganaba, hasta los 65 años, edad de jubilación de los hombres en el país.

Entonces, si ganaba \$700.000, monto líquido, según sus liquidaciones, multiplicado por 12 meses, corresponde a \$8.400.000, monto que, multiplicado por los 14 años que le quedan hasta cumplir 65 años, edad de jubilación, arroja una suma total como proyección razonable de lucro cesante de \$117.600.000.

En vista de los antecedentes expuestos, ha padecido un grave daño extrapatrimonial. La reparación que se solicita por este concepto abarca no sólo los sufrimientos físicos, sino además los sufrimientos experimentados en su fuero interno, al saber, conocer y sentir una modificación importante en su condición física y laboral, generando con ello una grave depresión, importantes episodios de angustia y cambios de humor que persisten a la fecha de esta presentación.



Demanda por daño moral la cantidad de \$300.000.000, o, en subsidio, la suma menor que el tribunal se sirva fijar de acuerdo con las reglas de equidad, justicia y el mérito de los antecedentes del proceso.

Previas citas legales, solicita que se declare que:

1.- Sufrió un accidente del trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N.º16.744, el día 20 de agosto de 2019.

2.- Dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la demandada EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA y ACCOR CHILE S.A., por cuanto han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico de la relación laboral existente entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada, del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador.

3.- Se condena a EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA y ACCOR CHILE S.A. al pago de \$80.000.000, por concepto de daño emergente, por el accidente del trabajo sufrido; o, en su defecto, la suma que el tribunal determine en justicia y derecho procedentes.

4.- Se condene a EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA y ACCOR CHILE S.A. al pago de \$117.600.000, por concepto de lucro cesante. por el accidente del trabajo sufrido; o, en su defecto, la suma que el tribunal determine en justicia y derecho procedentes.

5.- Se condene a EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA y ACCOR CHILE S.A. al pago de \$300.000.000 por concepto de daño moral por el accidente del trabajo sufrido; o, en su defecto, la suma que el tribunal determine en justicia y derecho procedentes.

6.- Las sumas señaladas precedentemente, o las que el tribunal ordene pagar, lo sean con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

7.- Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Contestación Cubo

En la contestación, la demandada expone que mantuvo con el demandante tres contratos de trabajo:

El primero, de tres de julio de 2017, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada "HOTEL NOVOTEL", ubicada en calle Holanda 228, comuna de

Providencia. Según lo pactado entre las partes, el contrato tendría vigencia hasta el término de la etapa de obra gruesa. Una vez concluido el trabajo que dio origen al contrato, las partes firmaron el correspondiente finiquito, ante notario público, con fecha 31 de mayo de 2018.

El segundo, de tres de julio del año 2018, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada “PEDRO TORRES”, ubicada en calle Pedro Torres 595, comuna de Ñuñoa. Según lo pactado entre las partes, el contrato tendría vigencia hasta el término de la etapa de cota cero. Una vez concluido el trabajo que dio origen al contrato, las partes firmaron el correspondiente finiquito, ante notario público, con fecha 28 de junio de 2019.

Y el tercero, de 17 de julio del año 2019, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada “PIO X”, ubicada en calle Pio X 2.545, comuna de Providencia. Según lo pactado entre las partes, el contrato tendría vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019. Una vez vencido el plazo convenido en el contrato, las partes firmaron el correspondiente finiquito, ante notario público, con fecha 31 de diciembre de 2019.

El promedio de las remuneraciones percibidas por el actor en el último de esos contratos ascendió a \$468.760.

Añade luego que, el 13 de julio del año 2018, mientras desempeñaba sus labores de soldador en la obra del HOTEL NOVOTEL, el demandante comunicó a su superior jerárquico y a una de las prevencionistas de riesgos que sentía una molestia en su ojo izquierdo por haberse refregado con su mano sucia. Por este motivo, siguiendo los protocolos existentes, fue enviado a la Mutual de Seguridad CChC (en adelante, “Mutual de Seguridad”), lugar en que realizó la correspondiente Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo (DIAT), la que quedó registrada bajo el Código de Caso o Siniestro N° 71119257.

Como se puede apreciar a la lectura del formulario respectivo, el propio trabajador actuó como denunciante, declarando que el supuesto accidente se habría producido ese mismo día, 13 de julio de 2018, a las 15:00 horas. Según da cuenta el mismo documento, el actor relató que estaba “REPARANDO EL PORTÓN EN TRABAJO” y que: “COMIENZA CON MOLESTIAS EN OJO IZQUIERDO VOM”.

Se le dio un día de reposo y luego el alta, sin condiciones, y en lo sucesivo el actor desempeñó funciones con total normalidad.

Más adelante, durante el segundo contrato referido, el actor presentó dos licencias médicas, por enfermedad común: la primera el 4 de junio de 2019, por 15 días, y la segunda el 19 de junio, también por 15 días.

Durante la vigencia del tercero contrato, el actor concurrió a la Mutual de Seguridad, el 16 de octubre de 2019, donde realizó una nueva denuncia, en la que declaró haber sufrido un accidente laboral ese mismo día, a las 12:15 horas, “MIENTRAS ESTABA ESMERILANDO” y, al describir lo que pasó o cómo ocurrió el accidente, señaló que: “LE SALTA ESQUIRLA A GLOBO OCULAR IZQUIERDO”.

Tras ser examinado, la Mutual de Seguridad calificó el hecho como accidente común, mediante Resolución N° 3749987, dictada el mismo día 16 de octubre de 2019.

Posteriormente, a contar del día 29 de ese mes, presentó dos licencias médicas consecutivas por 30 días cada una.

Además, niega toda relación con la otra demandada.

Aduce, luego, que la demanda carece de fundamentos fácticos que permitan determinar la verdadera causa y data de la lesión sufrida por el demandante en su ojo izquierdo, pues hay en ella numerosas inconsistencias, comenzando por la fecha del accidente, pues se indica al comienzo que fue el nueve de julio de 2018, y en las peticiones se solicita que se declare que ocurrió el 20 de agosto de 2019.

Opone una excepción de finiquito, pues tras todos los contratos celebrados el demandante suscribió un finiquito sin reservas.

Dice haber tomado siempre todas las medidas de cuidado y protección de la vida e integridad de sus trabajadores, superando incluso las exigencias legales.

En el caso de las obras en que trabajó el actor, todas las medidas fueron adoptadas y los elementos respectivos entregados, bajo firma de él.

No existe causalidad ni seriedad en los perjuicios demandados, que por lo demás son exorbitantes, desde que ni siquiera la fecha del accidente está señalada con claridad por el demandante.

Contestación Accor

Accor niega toda vinculación con los hechos, y es un tercero completamente ajeno a lo sucedido.

En subsidio, pone de relieve que una eventual responsabilidad de su parte no emerge de un posible vínculo de subcontratación, sino de una infracción de los deberes de hacer y no hacer que consagra el artículo 183-E, todos los cuales ha cumplido.

Por lo mismo, sólo existiría una responsabilidad simplemente conjunta.

En lo demás, niega la efectividad de los hechos invocados en la demanda; y, en subsidio, que los daños han de reducirse por existir una exposición imprudente al daño y una negligencia médica no atribuible a ella.

Contestación excepción finiquito

Pide el rechazo de la excepción, pues se ha resuelto reiteradamente que, en el caso de enfermedad profesional y accidente de trabajo, no es necesario que el trabajador haya hecho reserva en su finiquito.

Se llamó a conciliación en su oportunidad, la que no prosperó, se fijaron los puntos de prueba, rindiéndose la ofrecida por las partes, se escuchó las observaciones que ésta les mereció y se cerró el debate para proceder a la dictación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: A partir de la prueba rendida por la demandada Cubo, y en línea con lo sostenido por esta en su contestación, el actor celebró con ella tres contratos de trabajo: uno de tres de julio de 2017, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada “HOTEL NOVOTEL”, ubicada en calle Holanda 228, comuna de Providencia, y hasta el término de la obra gruesa; otro de tres de julio de año 2018, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada “PEDRO TORRES”, ubicada en calle Pedro Torres 595, comuna de Ñuñoa, y hasta el término de la etapa de cota cero; y un último contrato de 17 de julio del año 2019, por el cual el demandante fue contratado para prestar servicios como soldador en la obra denominada “PIO X”, ubicada en calle Pio X 2.545, comuna de Providencia, hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.

Segundo: Se comprueba con la documental respectiva rendida por esa misma demandada, que, al concluir tales contratos, las partes

celebraron finiquitos de contrato de trabajo autorizados el uno de junio de 2018, el cinco de junio de 2019 y el 31 de diciembre de este año.

En todos esos finiquitos se incorporó la siguiente cláusula tercera: *“Don Luis Curilen Curilen deja constancia que durante todo el tiempo que le presto servicios a la firma Empresa Constructora Cubo Ltda., recibió de esta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajo, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la Ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Constructora Cubo Ltda., le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos”.*

El demandante no hizo reserva de acciones en los finiquitos.

Tercero: El finiquito no es más que el contrato de transacción definido en el artículo 2446 del Código Civil, puesto que por su medio empleador y trabajador precaven un litigio eventual renunciando a las acciones que pudieren derivar de la relación laboral, como ha sucedido en la especie.

El tal calidad, el finiquito es un acto jurídico bilateral, que requiere la concurrencia de dos voluntades para su formación, y, desde el ángulo procesal, produce cosa juzgada, como dispone el artículo 2460 de dicho código.

Cuarto: Al contestar la excepción en la audiencia preparatoria, el actor adujo no ser necesaria hacer reserva de derechos en el finiquito cuando lo que se pretende es una indemnización de perjuicios por accidente o enfermedad laboral.

No existe norma alguna que exija mención expresa de la acción de indemnización de perjuicios en un finiquito para que el poder liberatorio de este la alcance.

Tampoco puede extraerse esa exigencia de otros principios generales.



De acuerdo con el inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo, *“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”*.

Es decir, la irrenunciabilidad referida sólo rige durante la vigencia de la relación laboral.

Luego, una vez concluido el vínculo contractual, los derechos establecidos en las leyes laborales, como el de demandar una reparación por accidente del trabajo, son perfectamente renunciables, rigiendo plenamente lo dispuesto por el artículo 12 del Código Civil.

Tampoco se ha rendido prueba en el proceso en orden a que la referida declaración contenida en los finiquitos, por medio de la cual el demandante señala que *“(…) nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Constructora Cubo Ltda., le otorga el más amplio y total finiquito (...)”*, deba interpretarse en un sentido más restringido que el que abarca su texto, comprensivo, como surge de una lectura razonable, de todo tipo de pretensiones conectadas con los servicios laborales prestados.

En esa dirección, el artículo 1560 del Código Civil, que regula la interpretación de los contratos -sobre lo cual el Código del Trabajo guarda silencio-, permite apartarse del texto literal cuando es “claramente” conocida una intención distinta de los contratantes.

Ello importa demostrar que la intención común de los contratantes, es decir, de ambos -no solo del trabajador-, era, en verdad, la de excluir la acción de daños por accidente del trabajo, aun sin reserva alguna efectuada por el dependiente, sobre lo cual, como se ha indicado, no existe evidencia en el proceso, pues no se conoce más intención que la plasmada en la letra del instrumento.

Además, sea cual fuere la fecha del accidente, o en junio de 2018, como se señala en el cuerpo de la demanda, o el 20 de agosto de 2019, como se indica en las peticiones, al tiempo de suscribirse el último de los finiquitos el actor estaba en conocimiento ya de los efectos nocivos que dice haber experimentado a propósito del accidente, por lo que cabe entender



que estaba entonces ya en condiciones de hacer reserva de derechos respecto de esos daños, para lo cual tuvo incluso dos oportunidades.

Quinto: Por tales motivos, y en el entendido que el demandante ha ejercido acciones respecto de las cuales ha operado una renuncia con efecto de cosa juzgada, la demanda contra Cubo no podrá prosperar, resultando inconducente, por tanto, pronunciarse sobre las demás alegaciones de las partes de dichos instrumentos.

Sexto: Sin embargo, como toda convención, el finiquito es vinculante para las partes que intervienen en él, y aunque terceros a quienes pueda aprovechar el efecto de cosa juzgada pueden invocarla, como permite el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Accor no lo ha hecho.

Séptimo: La demanda omite toda explicación en torno a cuál sería la conexión entre Accor y el accidente que habría sufrido el demandante.

La única referencia que formula es haber desempeñado *“el cargo de maestro soldador en la obra de las dependencias de ‘HOTEL NOVOTEL’, ubicado en calle Holanda N.º 228, comuna de Providencia, el cual corresponde a la empresa ACCOR CHILE S.A., con contrato a plazo fijo que se dio inicio el 03 de JULIO de 2017”*, pues, en lo demás, el demandante sólo formula pretensiones en su contra.

Tales expresiones no permiten considerar si pudiera caber alguna responsabilidad a esa demandada en los hechos, pues el libelo no satisface, en ese aspecto, el requisito que debe cumplir según el artículo 446 del Código del Trabajo de contener *“4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”*.

Cabe puntualizar que la responsabilidad de la empresa principal en estas materias es directa y no de garantía, pues responde con arreglo a lo que prevé artículo 183-E de dicho código, según el cual *“(…) la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia (…)”*.

La fundamentación dada por el actor para atribuir responsabilidad a Accor es, así, insuficiente, sin que sea siquiera necesario analizar qué relación, si alguna, mantenía aquella empresa con la faena en que habría acontecido el accidente.

Por lo anterior, la demanda será también rechazada respecto de Accor.

Octavo: La demás prueba no altera lo razonado, porque se refiere al resto de cuestiones de fondo, cuyo análisis resultaría incompatible con lo antes concluido.

Noveno: Aun resultando totalmente vencida la parte demandante, se le eximirá de costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, las disposiciones citadas y aplicables y lo previsto en los artículos 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

- 1.- Se acoge la excepción de finiquito opuesta por Cubo.
- 2.- Se rechaza la demanda en todas sus partes.
- 3.- Cada cual soportará sus costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-485-2020

RUC 20- 4-0245690-7

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

